

Expte.

DI-681/2011-5

**SR. PRESIDENTE DE LA
COMARCA DEL BAJO ARAGÓN
Ciudad Deportiva, 1 bajos
44600 ALCAÑIZ
TERUEL**

RECOMENDACIÓN Y RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14 de abril de 2011 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En él se hacía alusión a los siguientes hechos:

Con fecha 16 de noviembre de 2009, la Junta de Gobierno de la Comarca del Bajo Aragón acordó la concesión de una subvención por importe de 4.800 euros en materia de cultura a favor de AAA. El objeto de la subvención era la edición del cuaderno que llevaba por título "Las Guerras Carlistas" y la organización de los "VII Encuentros con la Historia".

A fecha 12 de abril de 2011, AAA había recibido con cargo a dicha subvención la suma de 3.050,71 euros, faltando por percibir 1.749,29 euros. AAA desconoce los motivos por los que la Comarca del Bajo Aragón no ha efectuado el ingreso de la cantidad pendiente, a pesar de haberse justificado la realización de las actividades para las que se concedió la subvención.

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse a la Comarca del Bajo Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- La Comarca del Bajo Aragón no ha contestado al Justicia de Aragón, pese a las cuatro peticiones de información que se le han efectuado en fechas 19 de abril, 26 de mayo, 4 de julio y 5 de agosto de 2011.

II- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

"1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones

específicas:

a) *La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*

b) *La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

c) *La defensa de este Estatuto.”*

La redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) *La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

Segunda.- Es objeto de este expediente la actuación de la Comarca del Bajo Aragón en relación con una subvención por cuantía de 4.800 euros concedida en noviembre de 2009 a AAA y respecto de la que, al parecer, a pesar de haber sido justificada la realización de las actividades para las que se concedió, la Entidad Local indicada sólo ha abonado la suma de 3.050,71 euros. En cuanto a los 1.749,29 euros restantes, la Comarca del Bajo Aragón, según nos informa el presentador de la queja, ni los ha abonado ni ha dictado resolución alguna indicando los motivos por los que, en su caso, considera que no procede su pago.

Resulta de aplicación al caso que nos ocupa el art. 34 apartados 1, 2 y 3 Ley 38/2003, General de Subvenciones que dispone:

“Artículo 34. Procedimiento de aprobación del gasto y pago.

1. Con carácter previo a la convocatoria de la subvención o a la concesión directa de la misma, deberá efectuarse la aprobación del gasto en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones públicas.

2. La resolución de concesión de la subvención conllevará el compromiso

del gasto correspondiente.

3. El pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención.

Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de esta Ley.(...).”

De la aplicación del antedicho precepto resulta que una vez concedida la subvención objeto de este expediente por parte de la Comarca del Bajo Aragón a AAA, para que se proceda a su abono a la beneficiaria, ésta debe justificar la realización de la actividad para la que se otorgó la ayuda.

Esta obligación de justificación, según resulta del escrito de queja, fue debidamente cumplimentada por AAA, surgiendo a partir de este momento la obligación de la Entidad Local concedente de acordar su abono o bien, si consideraba que las actividades a subvencionar no se habían llevado a cabo, indicarlo así a la beneficiaria; todo ello mediante la pertinente resolución y de manera motivada.

Sólo de esta manera podrá entenderse concluido el expediente administrativo de concesión de subvenciones iniciado como consecuencia de su otorgamiento en noviembre de 2009 a AAA. Igualmente, sólo de esta manera se respetarán los derechos de la entidad beneficiaria en cuanto que a través del contenido de dicha resolución podrá conocer los argumentos en los que la Comarca del Bajo Aragón funda su negativa a abonar la cantidad pendiente de pago, quedando abierta la vía administrativa y judicial para interponer recurso contra aquella si así la beneficiaria lo estimara oportuno.

TERCERA.- En la misma dirección, debemos recordar que la actuación en este caso de la Comarca del Bajo Aragón no sólo no da cumplimiento a la normativa específica sobre concesión de subvenciones sino que tampoco lo hace respecto de la normativa general de aplicación a todo procedimiento administrativo.

Así, el art. 42 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.(...)”

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. (...)”

Del contenido de este precepto se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, debiendo ser la resolución congruente con las

peticiones formuladas por estos. A su vez, el apartado 7 del mismo art. 42 dispone que es obligación del personal al servicio de las Administraciones Públicas el despacho de los asuntos, y los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son responsables directos de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

Y todo ello sin que pueda acudir a la figura del silencio administrativo como fórmula de terminación del procedimiento ya que, tal y como ha indicado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo interpretando el art. 43.3 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el silencio administrativo es una ficción legal cuya virtualidad, en caso de tener efecto desestimatorio, reviste los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, evitando su indefensión.

En conclusión, la Administración, en este caso la Comarca del Bajo Aragón, viene obligada a resolver expresamente y en plazo cuantas solicitudes y peticiones se presenten por los administrados. Y, no constando a esta Institución que dicha Entidad Local haya dictado en los términos del artículo 42 transcrito resolución expresa de conclusión del procedimiento de concesión y abono de subvenciones iniciado en su día respecto de AAA en el plazo de tres meses desde la fecha en que se presentaron los justificantes de realización de las actividades objeto de subvención (plazo general de aplicación al caso que nos ocupa al no haber normativa especial que lo regule), se le recomienda que proceda a su dictado de acuerdo con el mandato legal.

CUARTA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que la Comarca del Bajo Aragón, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me

confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular a la Comarca del Bajo Aragón la siguiente Recomendación:

Que proceda a dar respuesta expresa a AAA en relación con la procedencia o improcedencia del abono de la suma de 1.749,29 euros pendiente de pagar por la Comarca del Bajo Aragón a la citada entidad y que trae causa de la concesión de la subvención por importe total de 4.800 euros otorgada a ésta en fecha 16 de noviembre de 2009.

Asimismo se recuerda a la Comarca del Bajo Aragón la obligación que la Ley 4/1 985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funda su negativa.

Zaragoza, a 27 de octubre de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE